

NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

OMAR BOUAZZA ARIÑO*

Profesor Titular Interino de Derecho Administrativo
Universidad Complutense de Madrid

I. DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR: 1. *La obligación positiva de los Estados de control de los dominios de Internet para proteger la intimidad de los menores.* 2. *Derecho al nombre.*—II. LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN: 1. *Principio de laicidad y velo islámico.* 2. *Restricciones a la libertad religiosa para garantizar la seguridad pública.* 3. *El principio de autonomía e independencia de las iglesias.* 4. *Libertad religiosa y libertad de expresión.*—III. LIBERTAD DE EXPRESIÓN: 1. *Interdicción de las expresiones que justifican el terrorismo.* 2. *Expresiones que no incitan a la violencia.* 3. *Libertad de prensa.* 4. *Expresiones difamatorias.* 5. *Denuncia de actos de violencia doméstica (lesión física a un menor).* IV. FE PÚBLICA REGISTRAL Y CLASIFICACIÓN DEL SUELO.

I. DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR

1. *La obligación positiva de los Estados de control de los dominios de Internet para proteger la intimidad de los menores*

El Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «el Convenio» o «el CEDH»), firmado en Roma en 1950, se adapta a la evolución de la sociedad a través de dos mecanismos básicos. En primer lugar, a través de la progresiva aprobación de protocolos adicionales que incorporan derechos no contemplados originariamente en el texto del Convenio; en segundo lugar, mediante lo que se ha denominado la jurisprudencia evolutiva del Tribunal encargado de su aplicación, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «el Tribunal», «el TEDH» o «Estrasburgo»). De esta manera, se han ido incorporando nuevas exigencias de la sociedad contemporánea como, por ejemplo, la protección del medio ambiente, la protección de datos de carácter personal frente a las nuevas tecnologías, los derechos referidos a la orientación sexual, etc.

No cabe duda que Internet ha revolucionado nuestras vidas cotidianas. Las posibilidades que ofrece son enormes, desde la perspectiva de la información, laboral, comercial o, simplemente, desde la óptica del entreteni-

* *obouazza@der.ucm.es*. Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación «La incidencia de la nueva ordenación europea de los derechos fundamentales en los sistemas jurídicos nacionales y la actuación de las Administraciones Públicas en su protección y desarrollo» (DER2008-06077/JUR1), que dirige el Prof. Dr. D. LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid.

miento. Precisamente, la sentencia que voy a comentar a continuación, la sentencia **K.U. c. Finlandia**, de 2 de diciembre de 2008, se referirá a esta última perspectiva. Habrá que medir hasta qué punto se permitirá el entreteñimiento y, sobre todo, habrá que establecer una normativa clara que regule el contenido que pueden presentar los dominios de Internet de cada país para garantizar la protección de los derechos, por ejemplo, de la infancia y la juventud¹.

Hechos

El caso se refiere a la demanda interpuesta por el Sr. K.U., menor de edad en el momento de producirse los hechos, contra Finlandia, por la inexistencia de un mecanismo de reacción legal frente al titular de un servidor de Internet de una página de contactos en el que un desconocido había colgado sus datos personales. En concreto, el demandante denunciará que, de acuerdo con el Derecho finlandés aplicable en ese momento, no se le podía exigir al titular del servidor revelar la identidad de la persona que había puesto el anuncio. Veamos más despacio los hechos acontecidos.

En marzo de 1999, un desconocido subió un anuncio en una página de contactos de Internet en nombre del demandante sin conocimiento de éste. El demandante tenía 12 años en aquel momento. El anuncio mencionaba su edad y año de nacimiento y ofrecía una descripción detallada de sus características físicas. Además, se colgó un vínculo a la página web del demandante donde se podía observar una foto suya y obtener su número de teléfono. El anuncio indicaba que el Sr. K.U. buscaba una relación íntima con un chico de su edad, o más mayor, para que «le enseñase el camino». El demandante tendría conocimiento de la existencia del anuncio cuando recibió un mensaje de un hombre, proponiéndole conocerse, «para ver lo que quería».

El padre del demandante pidió a la policía la identificación de la persona que había puesto el anuncio. El servidor, sin embargo, rechazó la petición pues consideró que estaba sujeto a la confidencialidad de las telecomunicaciones exigida por el Derecho finlandés. El Tribunal de Distrito de Helsinki, en esta línea, consideró que no había una disposición legal expresa que previese una solución para este tipo de casos, por lo que aplicaría el derecho de secreto profesional del servidor de Internet. En Apelación se llegaría a la misma conclusión. Agotada la vía interna, el demandante acudiría ante el Tribunal de Estrasburgo, alegando una violación de los artículos 8 y 13 CEDH, considerando que se había producido una invasión ilegítima en su vida privada y que en el Derecho finlandés no había un re-

¹ Véase, desde otro punto de vista, el trabajo de LORENZO MARTÍN-RETORTILLO, «Libertad artística y de expresión y protección de la infancia y juventud», en *Estudios de Derecho mercantil. Homenaje al Profesor Justino F. Duque*, I, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, recogido después en su libro *La Europa de los Derechos Humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.

curso efectivo para revelar la identidad de la persona que había colgado el anuncio.

Argumentación del TEDH

El Tribunal considera que el acto de colgar un anuncio del demandante en Internet constituyó un acto delictivo, pues le convirtió en blanco de la pedofilia. Este tipo de conductas, subraya, exigen una respuesta penal y deben ser esclarecidas a través de una investigación adecuada. No en vano, los menores y otros sujetos vulnerables deben gozar de una protección especial del Estado frente a interferencias graves en su vida privada, como la que muestra este caso. Por otro lado, el Tribunal considera que en la fecha en la que acontecieron los hechos ya se sabía que Internet, por el anonimato que ofrece, podía ser utilizado para cometer delitos y el problema del abuso sexual de menores ya era un problema bien conocido. Por ello, el Gobierno finlandés, dice el Tribunal, no puede argumentar que no había tenido oportunidad de establecer un sistema de protección de los niños frente a los pedófilos en Internet. En efecto, el Tribunal subrayará que Finlandia no dispuso a tiempo de un sistema que ponderase la confidencialidad de los servicios de Internet con la prevención del delito y la protección de los derechos y libertades de los demás. Aunque ya se ha establecido una normativa en este sentido, no estaba vigente en el momento de producirse los hechos y los tribunales internos dieron preferencia a las exigencias de la confidencialidad frente al respeto de la vida privada del demandante y su bienestar físico y moral. Por ello, el Tribunal concluye que ha habido una violación del artículo 8 CEDH. El Tribunal, dado el resultado en relación con el artículo 8 CEDH, no consideró necesario entrar a conocer en relación con el artículo 13 CEDH.

2. Derecho al nombre

En la sentencia recaída en el caso ***Güzel Erdagöz c. Turquía***, de 2 de octubre de 2008, la demandante, la Sra. Erdagöz, una agricultora turca residente en la ciudad de Kars, no pudo acceder a una subvención agrícola que había solicitado porque su nombre no constaba escrito de la misma manera en los diferentes registros del Estado. Mientras que en el Registro Civil se reflejaba la variante turca «Güzel», en el Registro de la Propiedad su nombre aparecía como «Gözel», la forma kurda y correcta, según la demandante. Interpondría una acción de rectificación del nombre pero los tribunales desestimaron su demanda pues el nombre que la demandante pretendía inscribir en el Registro se basaba en una pronunciación regional y no está recogido en el Diccionario de la lengua turca. Agotada la vía interna, la demandante acude ante el TEDH alegando una violación del artículo 8 CEDH (derecho al respeto de la vida privada y familiar) en relación con el artículo 14 CEDH (prohibición de discriminación). Considera que su nombre, de

origen kurdo, ha sido adaptado a la lengua turca, por lo que ha sido víctima de un trato discriminatorio basado en la lengua y su origen kurdo.

Argumentación del TEDH

El Tribunal considera que la denegación de la demanda de la Sra. Erdagöz, que no se basó en una ley clara ni fue motivada suficientemente, no puede considerarse necesaria en una sociedad democrática. En efecto, el Tribunal indica que la Ley turca no prohíbe expresamente la inscripción de nombres que no consten en el Diccionario, habida cuenta, quizá, de la enorme diversidad de procedencia de los nombres turcos (párrafo 53). Al denegar la solicitud de rectificación de su nombre, dice el Tribunal, había que tener en consideración el derecho al respeto de la vida privada y familiar de la demandante y si la restricción de tal derecho por motivos, por ejemplo, de orden público era convincente. En realidad, como los tribunales turcos únicamente hicieron mención a la inexistencia del nombre real de la demandante en el Diccionario para denegar la rectificación, el Tribunal concluye que los tribunales internos no han justificado suficientemente la interferencia en el derecho de la demandante. Por ello declarará, por unanimidad, que ha habido una violación del artículo 8, no siendo necesario examinar separadamente la demanda en relación con el mismo precepto en conexión con el artículo 14 CEDH.

II. LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN

1. *Principio de laicidad y velo islámico*

Hechos

Las sentencias recaídas en los casos *Dogru* y *Kervanci*, ambas *contra Francia*, de 4 de diciembre de 2008, vuelven a plantear el conflicto que se da entre la protección del principio de laicidad y la libertad religiosa en países oficialmente laicos, como Francia².

En ambos casos se produjo la expulsión de las demandantes de las escuelas en las que cursaban sus estudios como consecuencia de su negativa a retirarse sus pañoletas en las clases de educación física y deporte. Agotada la vía administrativa, los padres de las demandantes acuden ante la jurisdicción contenciosa, solicitando la anulación de la decisión de la autoridad educativa. El Tribunal contencioso entendió que al acudir las demandantes a las clases de educación física con un atuendo que, en realidad, les impedía

² Véase como libro de referencia en materia de libertad religiosa, desde la perspectiva de Estrasburgo, el trabajo del profesor Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, *La afirmación de la libertad religiosa: de guerras de religión a meras cuestiones administrativas*, Thomson-Civitas, Navarra, 2007, 187 págs.

realizar adecuadamente los ejercicios reglamentados en el programa, las demandantes habían incumplido su obligación de asistir a clase. También consideró que la actitud de las alumnas había propiciado un ambiente de tensión en la escuela. En base a estos factores, consideró que su expulsión de la escuela estaba justificada, a pesar de la propuesta de llevar un sombrero en lugar del velo. En el mismo sentido, el Tribunal de Apelación consideró que las demandantes sobrepasaron los límites del derecho a expresar y manifestar sus creencias religiosas en la escuela. Finalmente, el Consejo de Estado, por los mismos motivos, declaró inadmisibile la demanda. Las demandantes indicaron que, como consecuencia de su exclusión de la escuela, continuaron sus estudios por correspondencia. Agotada la vía interna, las demandantes acuden a Estrasburgo alegando una violación de su libertad religiosa (art. 9 CEDH), así como de su derecho a la educación (art. 2 del Protocolo núm. 1).

Argumentación del TEDH

El Tribunal, en primer lugar, apuntará que la finalidad de la restricción del derecho de las demandantes a manifestar sus convicciones religiosas era el respeto de los requerimientos de la laicidad en las escuelas públicas.

En base a las decisiones del Consejo de Estado y de las circulares ministeriales aprobadas sobre esta cuestión, el Tribunal observará que portar símbolos religiosos en las escuelas no era por sí mismo incompatible con el principio de laicidad, pero había que observar en qué circunstancias se realizaba y las consecuencias que podía tener.

En este sentido, el Tribunal se referirá a las tempranas sentencias en las que estableció que las autoridades nacionales estaban obligadas a tener especial celo en la garantía de que la manifestación por los estudiantes de sus creencias religiosas en la escuela no constituya un acto de ostentación que pueda constituir una fuente de presión y exclusión. A modo de ver del TEDH, esta preocupación ha sido bien resuelta por el modelo laico francés.

En estos dos casos, en concreto, el Tribunal considera que la conclusión alcanzada por las autoridades nacionales —llevar el velo islámico en las escuelas es incompatible con las clases de deporte, por motivos de higiene y seguridad— no es irrazonable. Igualmente acepta que la sanción impuesta es meramente la consecuencia del rechazo de las demandantes a cumplir las reglas aplicables en el recinto escolar —de las cuales fueron informadas adecuadamente— y no como consecuencia de sus convicciones religiosas, como ellas alegaron. El Tribunal también observará que las medidas disciplinarias adoptadas contra las demandantes han satisfecho un equilibrio entre los diferentes intereses en conflicto y fueron acompañadas de garantías aptas para proteger los intereses de las alumnas. En concreto, el Tribunal no considera desproporcionada la sanción de expulsión y observa que las demandantes han podido continuar sus estudios por correspondencia. Queda claro, por lo tanto, que las convicciones religiosas de las demandan-

tes fueron tomadas en consideración en relación con los requerimientos de la protección de los derechos y libertades de los demás y del orden público. Igualmente, ha quedado demostrado que la decisión ha sido adoptada en base a esos requerimientos y no por objeción en relación con las creencias de las demandantes. Por ello, concluye que la interferencia en la libertad religiosa estaba justificada y era proporcional al fin legítimo perseguido. No ha habido, por lo tanto, una violación del artículo 9 CEDH. Tras esta decisión no considerará necesario entrar a analizar si ha habido violación del derecho a la educación, pues las circunstancias relevantes han sido ya examinadas desde la perspectiva del artículo 9 CEDH.

2. *Restricciones a la libertad religiosa para garantizar la seguridad pública*

Hechos

En la Decisión de Inadmisión *Mann Singh c. Francia*, de 27 de noviembre de 2008, se plantea la limitación del derecho a la libertad religiosa por motivos de seguridad pública. En concreto, la necesidad de que en las fotografías de los carnés de conducir se muestre el rostro descubierto y de frente, y la consiguiente denegación de la renovación del permiso de conducir a un practicante sij por portar un turbante en la fotografía de identificación de su carné de conducir³. Concretamente, la Administración le denegó un duplicado de su carné, si bien lo había renovado en tres ocasiones desde 1987. El demandante recurriría la decisión en vía administrativa y contencioso-administrativa. En este orden, se ordenaría a la prefectura competente la revisión de la decisión al considerar que se había dictado en virtud de una circular de un órgano, el Ministro de Interior, que no consideraba competente para establecer este tipo de requisitos en relación con los permisos de conducir. Al día siguiente de adoptarse esta decisión, el órgano competente, el Ministerio de Transporte, Infraestructura, Turismo y Asuntos Marítimos, envió una circular a los prefectos sobre el uso de fotografías en los permisos de conducir. La circular exigía que para emitir un permiso o un duplicado debía presentarse una fotografía mostrando al solicitante de frente y con el rostro descubierto. En base a esta circular, la Administración volvió a denegar el duplicado del carné del demandante. Nuevamente, el demandante impugnaría ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual anularía la decisión de la prefectura. No obstante, la Administración apelaría la decisión del Tribunal ante el Consejo de Estado, órgano que consideraría justificada la normativa aplicada para minimizar el riesgo de fraude o falsificación, permitiendo la identificación del titular con el máximo grado de certeza. En fin, habida cuenta del incremento de falsificaciones en los últimos tiempos, la medida se consideró adecuada y proporcionada.

³ El Sijismo es una religión de origen indio que surgió en la confrontación entre el Hinduismo y el Islam.

El demandante, agotada la vía interna, acude ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos alegando que la nueva regulación no preveía un tratamiento diferenciado a la comunidad sij, lo que ha provocado una violación de su derecho al respeto de la vida privada (art. 8 CEDH) y su libertad religiosa (art. 9 CEDH). Asimismo, considera que ha sido tratado de una manera discriminatoria en el ejercicio de ambos derechos (art. 14 CEDH).

Argumentación del TEDH

El TEDH comenzará su argumentación indicando que si bien la libertad religiosa constituye uno de los fundamentos de toda sociedad democrática, este derecho, en el marco del CEDH, no ampara cualquier acto. Recordará que con anterioridad ha conocido de casos similares, en relación con demandas presentadas por mujeres que portaban el velo islámico u hombres que llevaban turbante, como en este caso, justificando la necesidad de su retirada por unos momentos para facilitar controles policiales o en consulados. En este caso concreto, el Tribunal considera que la normativa francesa estaba suficientemente detallada y justificada en el bien entendido que perseguía el fin legítimo de garantizar la seguridad pública, al facilitar los controles policiales en carretera. Por todo ello, considera que la interferencia en el ejercicio de la libertad religiosa del demandante ha quedado justificada y no ha habido, por tanto, una violación del artículo 9 CEDH.

En relación con el resto de preceptos alegados, el Tribunal no observa apariencia de violación de los derechos en ellos contemplados, por lo que declarará inadmisibile la demanda por unanimidad.

3. *El principio de autonomía e independencia de las iglesias*

Hechos

En la sentencia recaída en el caso *Athinen c. Finlandia*, de 23 de septiembre de 2008, el demandante, el Sr. Seppo Athinen, párroco de la Iglesia Evangélica Luterana, acudió sin éxito ante las jurisdicciones internas quejándose de su traslado, sin su consentimiento y sin haber sido oído, a otra parroquia a 100 kilómetros de distancia de la parroquia donde había sido párroco durante más de diez años. Por ello, acude a Estrasburgo alegando una violación del derecho a un proceso equitativo (art. 6 CEDH). En concreto, por una violación del derecho de audiencia.

Argumentación del TEDH

El Tribunal, en primer lugar, apunta que, de conformidad con el Derecho finlandés, la Iglesia Evangélica Luterana dispone del derecho de llevar sus propios asuntos y, en particular, es independiente a la hora de decidir en ciertas materias, como el destino de los curas, incluyendo el tiempo y la llanza del día a día de la actividad pastoral. Al aceptar ser párroco de la Iglesia Luterana, el demandante, dice el Tribunal, ha debido aceptar esas reglas. El Tribunal recordará que en un caso precedente ya ha dicho que la determinación judicial de temas como éste sería contraria a los principios de autonomía e independencia garantizados en las declaraciones de derechos humanos, como, por ejemplo, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El Tribunal concluirá que no hay base jurídica, ni en el Derecho interno ni en la jurisprudencia de Estrasburgo, para sostener que el demandante tenga, en este caso, derecho alguno en virtud del artículo 6 CEDH, por lo que, por unanimidad, decidirá que no ha habido violación del mismo.

4. *Libertad religiosa y libertad de expresión*

Hechos

En la sentencia recaída en el caso *Leela Förderkreis e.V. y Otros c. Alemania*, de 6 de noviembre de 2008, los demandantes, tres asociaciones registradas en Alemania, son grupos de meditación que pertenecen al movimiento Osho, antes conocido como movimiento Shree Rajneesh o movimiento Bhagwan, que se expandió en Alemania durante los años sesenta y setenta⁴.

En 1979, el Gobierno alemán lanzó una campaña para advertir del peligro potencial que presentaban este tipo de grupos. El Gobierno se refirió a ellos como «sectas», «sectas juveniles», «religiones juveniles» y «psicosectas», indicando que eran grupos destructivos, pseudo-religiosos y que manipulaban a sus miembros. En 1984, las asociaciones demandantes solicitaron judicialmente que el Gobierno dejara de referirse a ellas en términos negativos. El Tribunal daría la razón al Gobierno y las asociaciones demandantes impugnarían ante el Tribunal Constitucional. El Alto Tribunal consi-

⁴ Detrás de este movimiento encontramos a Rajneesh Chandra Mohan Jain, un líder espiritual hindú cuya doctrina se centra en abordar desde distintas perspectivas la cuestión del desarrollo de la conciencia humana hasta alcanzar el grado conocido en diversas tradiciones como el de la iluminación. En la segunda mitad del siglo XX, este líder espiritual atrajo una atención significativa. Sus seguidores deseaban experimentar en sí mismos sus enseñanzas de amor, luz interior, crecimiento personal y conciencia superior. Para los gobiernos y los representantes de las religiones oficiales, se trataba de un personaje controvertido y molesto, con ideas peligrosas para la juventud, que apuntaban a destruir las bases de la sociedad.

deraría que el Tribunal de Apelación no interpretó adecuadamente la Ley Fundamental de Bonn en cuanto debió condenar al Gobierno al referirse a las asociaciones como organizaciones destructivas y pseudo-religiosas y en cuanto a la alegación de que las asociaciones demandantes manipulaban a sus miembros. En cambio, consideró que el Gobierno podía caracterizar al movimiento en el que se integraban las asociaciones demandantes como secta, religión juvenil, secta juvenil y psicosecta, y estaba autorizado a proporcionar información adecuada sobre ello.

Las asociaciones demandantes, finalmente, acudirán al TEDH alegando una violación de los artículos 6 (derecho a un proceso equitativo y dentro de un plazo razonable), por la excesiva duración del proceso; 9 (libertad de pensamiento, conciencia y religión), 10 (libertad de expresión) y 14 CEDH (prohibición de discriminación). Consideraban que el Gobierno había infringido su deber de ser neutral en asuntos religiosos y que se había embarcado en una campaña represiva y difamatoria contra ellas.

Argumentación del TEDH

En primer lugar, el TEDH considerará que se ha violado el artículo 6 CEDH, pues el proceso ha durado dieciocho años y un mes, de los cuales once han transcurrido ante el Tribunal Constitucional, lo cual se considera excesivo.

En segundo lugar, en relación con el análisis de la posible violación de la libertad religiosa, el Tribunal asume que la información facilitada por el Gobierno a los ciudadanos había interferido en los derechos de los demandantes a manifestar su religión y creencias. Tal interferencia, de conformidad con la Ley Fundamental de Bonn, estaba prevista en la Ley y perseguía el fin legítimo de proporcionar información sobre los peligros de los grupos comúnmente conocidos como sectas.

La campaña tenía como finalidad informar sobre un fenómeno que causaba alarma social en aquel momento: la emergencia de nuevos movimientos religiosos y su influencia en los jóvenes. La campaña, no obstante, en ningún caso prohibió a las asociaciones demandantes su libertad de manifestar su religión o creencia. El TEDH también tendrá en consideración que el Tribunal Constitucional delimitó, en el marco de la Ley Fundamental de Bonn, los calificativos que no quedaban amparados por la libertad de expresión, interfiriendo injustificadamente en la libertad religiosa de las asociaciones demandantes, y, además, que el Gobierno dejó de considerar estos movimientos como sectas en 1998, tras una recomendación de un experto. Por todo ello, el Tribunal considera que las declaraciones del Gobierno, tal y como las delimitó el Tribunal Constitucional, no sobrepasaron lo que en una sociedad democrática puede considerarse interés general. Por ello, la interferencia en el derecho de las asociaciones demandantes de manifestar su religión y creencias estaba justificada y era proporcional al fin legítimo perseguido, considerando, por cinco votos contra dos, que no se había pro-

ducido una violación del artículo 9 CEDH⁵. Por unanimidad, considerará que no se desprenden apreciaciones separadas en relación con el artículo 14 CEDH, tomado en consideración conjuntamente con los artículos 9 y 10.

III. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

1. *Interdicción de las expresiones que justifican el terrorismo*

Hechos

En el caso **Leroy c. Francia**, de 2 de octubre de 2008, el Tribunal ofrece una sentencia en la que da por buena la limitación de la libertad de expresión cuando ésta implique, de algún modo, la justificación de actos terroristas.

El demandante, el Sr. Denis Leroy, es un dibujante que trabaja en el diario vasco *Ekaitza*, que tiene su domicilio social en Bayona. El mismo día de los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Manhattan, el demandante envió al rotativo una caricatura del ataque, con la siguiente leyenda: «Todos hemos soñado en ello... Hamas lo ha conseguido», simulando el eslogan de una marca comercial. El dibujo sería publicado el 13 de septiembre de 2001. Al día siguiente, el periódico publicó extractos de las cartas y correos electrónicos recibidos a raíz del dibujo.

El Fiscal de Bayona inició un proceso contra el demandante y el director del periódico. El Tribunal competente les condenaría por los hechos y les impuso a cada uno una multa de 1.500 euros y a publicar la sentencia a su costa en el propio periódico y en otros dos. El Tribunal de Apelación de Pau confirmó la sentencia de instancia, indicando, en concreto, que «al aludir directamente a los ataques masivos de Manhattan, al atribuirlos a una bien conocida organización terrorista y al idealizar este acto letal con el uso del verbo “soñar”, alabando inequívocamente un acto de muerte, el caricaturista justifica el terrorismo, se identifica a sí mismo con tal método de destrucción a través de la utilización de la primera persona del plural, que es presentado como la culminación de un sueño y anima al lector, de una manera indirecta, a evaluar positivamente la exitosa comisión del acto criminal». El demandante finalmente recurriría sin éxito en casación.

Agotada la vía interna, el Sr. Leroy acudiría ante el TEDH alegando una violación de su libertad de expresión (art. 10 CEDH).

Argumentación del TEDH

El Tribunal considera que la condena del demandante constituyó una interferencia en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Tal in-

⁵ Los jueces Lazarova Trajkovska y Kalaydjieva formularon una opinión parcialmente disidente.

terferencia estaba prevista en el Derecho francés y perseguía fines legítimos como la prevención del delito y la protección de la seguridad pública, teniendo en consideración, además, que la lucha contra el terrorismo es una materia especialmente sensible. Habrá que determinar si tal interferencia era necesaria en una sociedad democrática.

El Tribunal apunta que los trágicos sucesos del 11 de septiembre de 2001, que estaban en el origen de la controvertida caricatura, provocaron un caos global y se convirtieron en un asunto de indudable interés público.

El demandante alegaría que los tribunales franceses habían ignorado el fin de tal caricatura: su antiamericanismo a través de una imagen satírica ilustrando el declive del imperialismo americano. El Tribunal, sin embargo, considera que los dibujos no se limitaban a la crítica del imperialismo americano, sino que apoyaban y glorificaban su destrucción por medio de la violencia. En ello, el Tribunal se basará en la leyenda que el demandante acompañó al dibujo y observa que el mismo daba respaldo moral a aquellos que habían perpetrado los atentados, despreciando la dignidad de las víctimas.

En la justificación de la interferencia en la libertad de expresión del demandante, el Tribunal también considera la fecha en la que se publica la caricatura, justo dos días después de los atentados, y que no adoptó ninguna precaución en la utilización del lenguaje. Además, el impacto de ese mensaje en una región políticamente sensible, el País Vasco, no hay que menospreciarlo. A pesar de que no se trata de una publicación que tenga gran difusión, el Tribunal constata que el dibujo tuvo un notable impacto en el orden público de la región. Por todo ello, teniendo en cuenta la multa impuesta y el contexto en el que se publicó el dibujo, el Tribunal considera que la medida establecida contra el demandante no ha sido desproporcionada al fin legítimo perseguido. Concluirá que no ha habido violación del artículo 10 CEDH.

2. *Expresiones que no incitan a la violencia*

Hechos

En la sentencia recaída en el caso *Isak Tepe c. Turquía*, de 21 de octubre de 2008, el Tribunal tiene ocasión de conocer de nuevo un supuesto de hecho sobre libertad de expresión en el seno del pueblo kurdo.

El caso versa sobre el proceso penal abierto contra el demandante imputado por hacer propaganda separatista, en base a un mitin celebrado en enero de 1999 como miembro del Partido de la Democracia Popular (*Halkin Demokrasi Partisi* - HADEP). En su discurso, en relación con la cuestión kurda, el demandante se refirió a los «héroes de las montañas» y a la «liberación de una nación». En abril de 2001, el Tribunal Nacional de Seguridad de Estambul, en aplicación de una ley de amnistía, suspendió el juicio. El demandante, no obstante, acudiría ante el TEDH alegando una violación del artículo 10 CEDH.

Argumentación del TEDH

El Tribunal consideró que el discurso era ambiguo y podía haber sugerido un ataque armado. Sin embargo, habiendo examinado la totalidad del texto, observó que el discurso, pronunciado por el demandante en su condición de político, no incitó al recurso a la violencia, a la resistencia armada o a la insurrección, aspectos que son los que hay que tener en consideración concretamente. En este caso, el discurso no parece que incite a la violencia. El Tribunal observa que el proceso al demandante no se ajustaba a ninguna necesidad social imperiosa y no era, por tanto, necesario en una sociedad democrática. El Tribunal decidirá, por unanimidad, que ha habido violación del artículo 10 CEDH.

* * *

El Tribunal llega a la misma conclusión en la sentencia recaída en el caso **Aktan c. Turquía**, de 23 de septiembre de 2008, en la que una periodista turca residente en Zurich (Suiza) es procesada por publicar en un periódico turco un reportaje de la demandante y la Asociación de Periodistas del Kurdistán en el que dicha Asociación criticaba la presión ejercida por las autoridades turcas contra los periodistas que trabajan para la prensa kurda.

3. *Libertad de prensa*

En la sentencia recaída en el caso **Kanat y Bozan c. Turquía**, de 21 de octubre de 2008, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que ha habido violación del derecho a la libertad de expresión por el procesamiento de los demandantes, editor y director, respectivamente, de la revista mensual *Voz de la Mujer Libre (Özgür Kadınin Sesi)*, por la publicación de un artículo firmado por el líder del Partido —ilegalizado— de los Trabajadores del Kurdistán (PKK). El Tribunal llega a esa conclusión porque comprueba que el artículo, publicado en el Día Internacional de la Mujer Trabajadora, se refiere a la conquista progresiva de derechos de la mujer desde el Neolítico. Como se trataba de una publicación que no incitaba a la violencia ni al odio, observa injustificada la interferencia e innecesaria en una sociedad democrática. Por ello, el Tribunal concluye que ha habido violación del artículo 10 CEDH.

4. *Expresiones difamatorias*

Hechos

En la sentencia recaída en el caso **Brunet-Lecomte y Sarl Lyon Mag' c. Francia**, de 20 de noviembre de 2008, los demandantes, los Sres. Philippe

Louis Brunet-Lecomte y Sarl Lyon Mag', son, respectivamente, el director y el editor de la revista *Lyon Mag'*. Publicaron un artículo en el que comentaban los métodos docentes y actitud de un profesor universitario —referido en la sentencia con la inicial «L.»— en sus conferencias. El artículo se titulaba «L., el energúmeno de Lyon III» (*L., l'énergumène de Lyon III*). La revista posteriormente publicaría un artículo escrito por L., en ejercicio de su derecho de réplica, intercalándolo con comentarios en los que se refirieron nuevamente a L., en dos ocasiones, con el término «energúmeno». Los demandantes serían condenados a pagar una multa de 2.000 y 3.000 euros, respectivamente, en concepto de daños, por un delito de difamación contra funcionario público. Consideraron que los editores, utilizando el término «energúmeno», pretendían dañar la reputación del Sr. L. Los demandantes, agotada la vía interna, acudirían ante el TEDH alegando una violación del artículo 10 CEDH.

Argumentación del TEDH

El Tribunal, a diferencia de los tribunales internos, apuntará que la reacción ofrecida ante las críticas de los editores de la revista fue desproporcionada. El adjetivo utilizado para identificar al Sr. L. no ha excedido el grado de provocación y de exageración normalmente permitido a la prensa en temas que son de interés público. En este sentido, el Tribunal observa que no debe prevalecer la necesidad de proteger la autoridad moral del Sr. L. sobre el interés de los demandantes en ofrecer información sobre el profesor y sus métodos de enseñanza y el interés del público en general de Lyon de recibir esa información. Finalmente, teniendo en cuenta la naturaleza y severidad de las sanciones impuestas, el Tribunal concluye que se ha producido una interferencia desproporcionada en su derecho a la libertad de expresión. Por ello, decidirá por unanimidad que ha habido violación del artículo 10 CEDH.

5. *Denuncia de actos de violencia doméstica (lesión física a un menor)*

Uno de los temas más polémicos en la sociedad actual es el relativo a la violencia que se origina en el seno familiar y las vías de intervención pública para evitarla, así como la promoción de una conciencia cívica en la denuncia de los hechos de violencia doméstica que se puedan percibir. La sentencia recaída en el caso **Juppala c. Finlandia**, de 2 de diciembre de 2008, precisamente, versa sobre este asunto.

Hechos

La Sra. Eine Juppala llevó a un niño de tres años de edad al pediatra al constatar que tenía magulladuras en su espalda. El médico elaboró un in-

forme en el que indicaba que, según la abuela y el niño, las lesiones fueron provocadas por el padre del menor. Tal informe sería remitido a la Administración competente en materia de menores.

Unos meses después, la demandante sería procesada por la comisión de un delito de difamación al haber imputado un delito de lesiones al padre del niño, sin probar razonablemente sus alegaciones. Tras una vista oral, el Tribunal de Tampere rechazó la demanda interpuesta contra la Sra. Juppala al considerar que no quedaba claro si había sido la demandante la que había imputado un delito de lesiones contra el padre del niño o bien ello se deducía del informe elaborado por el pediatra. Sin embargo, en apelación la demandante fue condenada por un delito de difamación. El Tribunal de Apelación justificará esta decisión argumentando que de la declaración de la demandante ante el médico de que su nieto había sufrido un puñetazo y de la declaración del niño acusando de ese hecho a su padre no se podía desprender, necesariamente, la comisión de un delito de abuso. El Tribunal Supremo inadmitiría el recurso planteado por la demandante, con lo que se agotaría la vía interna. Ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Sra. Juppala, alegando el artículo 10 CEDH, dirá que ha sido condenada injustamente por un delito de difamación por ofrecer a un médico su impresión sobre las magulladuras de su nieto.

Argumentación del TEDH

Las partes, en primer lugar, coinciden en que la condena de la demandante ha constituido una interferencia en su libertad de expresión y que perseguía el fin legítimo de la protección del honor del padre del niño. El Tribunal constata que la condena de la demandante estaba prevista por la Ley y se basó en una interpretación razonable de la norma penal aplicable en el momento en que se produjeron los hechos. A continuación, el Tribunal subrayará que la cuestión esencial es alcanzar un equilibrio entre la posible imputación errónea al padre y la protección del menor frente a un posible abuso, habida cuenta de las dificultades de detectar estos actos. En concreto, el Tribunal considera alarmante que el Tribunal de Apelación haya considerado que aunque la abuela haya visto las magulladuras de su nieto en su espalda, no pudiese decir que el niño le había revelado que la lesión había sido causada por su padre, si bien el propio niño se lo había confirmado al pediatra. A mayor abundamiento, dice el Tribunal, debe facilitarse y promocionarse la denuncia de buena fe de la sospecha de abusos a menores eliminando los obstáculos que puedan favorecer el temor a la denuncia por posibles condenas penales por imputación de delitos o la obligación de pagar indemnizaciones por daño moral. En este sentido, no se ha alegado ni ante los tribunales internos ni ante Estrasburgo que la demandante haya actuado de una manera descuidada, es decir, sin considerar si la declaración del niño estaba bien fundada o no. Al contrario, incluso un profesional, es decir, el médico, ha realizado su propia evaluación y ha considerado que el

caso debía ser llevado por las autoridades competentes. El Tribunal concluirá que no se han ofrecido suficientes razones que justifiquen la condena de la Sra. Juppala y, por consiguiente, no respondía a ninguna necesidad social imperiosa. Por ello, considera que ha habido una violación del artículo 10 CEDH.

IV. FE PÚBLICA REGISTRAL Y CLASIFICACIÓN DEL SUELO

El Registro de la Propiedad, institución administrativa que tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, tiene como finalidad la publicidad oficial de la situación jurídica de los bienes inmuebles. Con ello se trata de dar firmeza y seguridad al tráfico jurídico y satisfacer los intereses generales que en ello existen. Por consiguiente, el Estado, mediante la publicación de la situación jurídica de los bienes inmuebles, protege a quienes llevan a cabo sus transacciones confiando de buena fe en lo que el Registro publica. En fin, el Estado da a conocer la situación jurídica de los bienes inmuebles mediante la publicación oficial que ofrece el Registro. No en vano, suele identificarse un principio de legitimación para englobar en él la totalidad de las consecuencias que produce la presunción de exactitud de lo inscrito en el Registro. Tal presunción constituye el «principio de legitimación». De ahí surge la fe pública registral, conforme a la cual el tercero que celebra un negocio adquisitivo confiando y amparándose en lo que el Registro publica ve convertida para él la situación registral en una situación inatacable. Hay fe pública registral en la medida en que los terceros pueden confiar en lo que el Registro publica y en la medida en que, en virtud de esa confianza, la situación aparental que en el Registro existe se superpone a la auténtica realidad jurídica extrarregistral y constituye para ellos la única situación jurídicamente existente⁶.

Valgan estas anotaciones para introducir la sentencia dada en el caso *Devecioglu c. Turquía*, de 13 de noviembre de 2008.

Hechos

Los demandantes, el Sr. Serhat Devecioglu y la Sra. Feriha Devecioglu, confiando en la fe pública registral, adquirieron en 1994 una propiedad que en 1986 había sido reclasificada como suelo público forestal. En el momento de la adquisición, como consecuencia de las acciones interpuestas contra la decisión del catastro de clasificar el suelo, se discutía en los tribunales si el suelo en el que se asentaba la finca debía mantenerse como suelo destinado a usos agrícolas o bien debía mantenerse la nueva clasificación como

⁶ Luis DÍEZ PICAZO, *Fundamentos de Derecho civil patrimonial. T. III. Las relaciones jurídico-reales. El Registro de la Propiedad. La posesión*, Aranzadi, Madrid, 2008.

suelo forestal, como había planteado el catastro. No obstante, en el Registro de la Propiedad no se había realizado ninguna anotación sobre la situación judicial en la que se encontraba la finca, por lo que los demandantes presumieron que podían adquirir libremente la propiedad de la misma. Una vez celebrado el contrato de compraventa, serían invitados por la Administración a participar en el proceso judicial iniciado con anterioridad en relación con su propiedad. Los demandantes agotarían sin éxito la vía interna y acudieron ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, alegando que una parte de su finca finalmente fue clasificada como suelo forestal sin obtener ninguna indemnización, por lo que consideraban que se había producido una violación en su derecho de propiedad. El Gobierno no consideraría que se había producido una violación del derecho de propiedad de los demandantes, ya que éstos, en realidad, no disponían de un derecho real de propiedad, pues en el momento de su adquisición el título de propiedad del vendedor estaba en cuestión ante los tribunales.

Argumentación del TEDH

El Tribunal, en primer lugar, argumentará que los demandantes adquirieron la propiedad de la finca en 1994 confiando en la información que ofrecía el Registro de la Propiedad, que es la única autoridad en materia de registro y transferencia de la propiedad inmobiliaria. De acuerdo con el Derecho interno, cualquier carga o limitación que recaiga en la propiedad debe registrarse en los libros del Registro. El Registro protege a los adquirentes, que confían en la información que ofrece sobre la situación registral de los inmuebles y cualquier daño que se derive de la exactitud de los datos implicará responsabilidad del Estado (parágrafo 33).

Por otro lado, no parece, dice el Tribunal, que los demandantes conocieran o debieran saber que una parte de su finca era suelo forestal, ya que la página relevante del libro del Registro no contenía anotación alguna al respecto. Por consiguiente, al haber adquirido la finca de buena fe y al haber obtenido el título dominical, los demandantes podían exigir legítimamente ser considerados los propietarios de la finca. En otras palabras, los demandantes, como titulares de un título que asegura su propiedad sobre la finca, pueden ser considerados poseedores, en el sentido del artículo 1 del Protocolo adicional número 1.

Una vez establecido que los demandantes eran propietarios de la finca en cuestión, el Tribunal dirá que se produjo una interferencia en el derecho de los demandantes de disfrutar de sus posesiones, que ha derivado en una privación de su propiedad, en el sentido del segundo párrafo del artículo 1 del Protocolo adicional número 1, mediante la clasificación del suelo como suelo forestal.

Por otro lado, el Tribunal recuerda que, aunque no hay precepto expreso que reconozca una protección general del medio ambiente, ha reconocido que en la sociedad actual tal protección es una consideración cada vez más

importante. No en vano, en casos previos el Tribunal ha tenido que examinar cuestiones semejantes y ha subrayado la importancia de la protección del medio ambiente. En este caso concreto, no se discute que la privación de la propiedad de los demandantes perseguía un fin legítimo: la protección de la naturaleza y de los bosques.

Una vez planteados los intereses en conflicto habrá que determinar si los tribunales internos han alcanzado un justo equilibrio al sopesar los intereses de los demandantes y los de la sociedad en su conjunto. En este contexto, la indemnización jugará un papel determinante. El TEDH ha tenido ocasión de considerar en casos precedentes que la privación de la propiedad sin indemnización implica una interferencia desproporcionada, sólo justificable desde la perspectiva del artículo 1 del Protocolo adicional número 1 en circunstancias excepcionales. En este caso concreto, el Tribunal subraya que el Gobierno no ha hecho referencia a circunstancias excepcionales que justifiquen no indemnizar por la privación de la propiedad de los demandantes, que constituía la fuente principal de ingresos de la familia, frente a las acciones de reclamación por daños interpuestas por éstos. Por ello considera, por unanimidad, que ha habido violación del artículo 1 del Protocolo adicional número 1.